



MISIONES

DECRETO 472/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Protocolo para personas residentes en la provincia, que se encuentren fuera del territorio provincial y que regresen al mismo.

Del: 14/04/2020; Boletín Oficial 14/04/2020

VISTO: El Decreto Provincial 330, 331, 332, 338, 344, 399, 401, 435 y 470 todos del presente año, y los Decretos Nacionales 260/20, y los Decretos Nacionales de Necesidad y Urgencia N° 297/20, y prórrogas y modificatorios; y

CONSIDERANDO:

QUE, por Decreto 330/20 del día 11 de Marzo del corriente año, se ha declarado la emergencia epidemiológica y sanitaria provincial, y que en consonancia a dicha medida se dictaron los decretos 331, 332, 338, 344, 399, 401, 435 y 470 todos de este año.

QUE, el Poder Ejecutivo de la Nación dicto el Decreto Nacional 260/20, por el cual amplió la emergencia sanitaria en relación con el coronavirus COVID-19, que ya había sido declarada mediante Ley N° 27.541.

QUE, el Poder Ejecutivo de la Nación dicto el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, que se encuentra prorrogado, por el que dispuso la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, salvo las excepciones prevista en el Artículo 6° de dicho instrumento.

QUE, resulta necesario dictar las medidas en consonancia a las nacionales a fin de continuar y profundizar las acciones a los fines de extremar las medidas de prevención, por el brote de dengue y pandemia de Coronavirus Covid-19;

QUE es imprescindible dictar medidas respecto de las personas residentes en la provincia que se encuentren fuera del territorio provincial y reingresen al mismo, que eviten la propagación y circulación del Coronavirus Covid-19.

QUE, por las razones expuestas resulta procedente el dictado del presente instrumento legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA:

Artículo 1°.-APRUEBASE el presente protocolo para todas aquellas personas residentes en la provincia, que se encuentren fuera del territorio provincial y que regresen al mismo, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 26 de Abril de este año inclusive. Todo sin perjuicio de las eventuales consecuencias jurídicas dispuestas por el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/20 y demás normativa aplicable, de corresponder.

Art. 2°.- DETERMINASE que el regreso de las personas comprendidas en el Artículo 1° del presente, será autorizado por las autoridades de aplicación, en base a las disponibilidades sanitarias y de seguridad existentes en cada momento.

Art. 3°.- ESTABLECESE que se dará prioridad para el regreso a personas bajo tratamiento médico, en situación de emergencia o necesidad, y a quienes carezcan de residencia transitoria en el lugar que se encuentran.

Art. 4°.- DETERMINASE que todos aquellos que regresen a la Provincia, deberán dar

noticia inmediata de su regreso y efectuar el correspondiente aislamiento obligatorio, por el término, en los lugares y condiciones que establezcan las autoridades de aplicación.

Art. 5°.- FACULTASE a las autoridades de aplicación a establecer las modalidades y condiciones en que las personas que hayan regresado a la provincia, deberán afrontar todos los costos en que se hayan incurrido tanto el proceso de regreso y como el de aislamiento obligatorio.

Art. 6°.- EXCEPTUASE de lo dispuesto en el presente a los choferes y personal de apoyo de los servicios de transporte y logística salvo aquellos que hayan transportado a las personas que regresan a la provincia conforme este decreto de salud, seguridad, correo y aquellos otros que establezcan las autoridades de aplicación.

Art. 7°.- ESTABLECESE que las personas que no cumplan con lo dispuesto en el presente protocolo, deberán ser denunciadas por las autoridades en el marco de lo dispuesto por los artículos 205, 239 y concordantes el Código Penal de la Nación, sin perjuicio de otras sanciones y/o multas que le pudieren corresponder conforme la normativa vigente.

Art. 8°.- ESTABLECESE como autoridad de aplicación del presente al Ministerio de Gobierno y al Ministerio de Salud Pública, quienes determinarán las medidas de seguridad y sanitarias respectivamente.

Art. 9°.- EL presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10°.- REFRENDARAN el presente Decreto los Señores Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete, de Gobierno y de Salud Pública.

Art. 11°.- REGISTRESE, comuníquese, dese a publicidad. Tomen conocimiento los Ministerios Salud Pública y de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia. Cumplido, ARCHÍVESE.

HERRERA AHUAD - Kreimer - Alarcón

